



20262200052721

Al contestar por favor cite estos datos

Radicado No.: *20262200052721*

Fecha: 16-02-2026

Rad padre: 20262440036492

220.10.2.036492

Señor
JOSE RIVER BETANCUR SALAZAR
Calle 53 A 1 # 92-20 ALTO MENGA
La ciudad

Asunto: **ACUSE RECIBO Y RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN**
Comisión No: 036492

Cordial Saludo,

Esta agencia del Ministerio Público en cumplimiento de sus funciones de control y en atención al Derecho de Petición radicado en la Personería Distrital de Santiago de Cali, el 9 de febrero de 2026 dirigido a la Personería de Santiago de Cali, le informa que la Dirección Operativa para la Participación Ciudadanía y Protección del Interés Público ha recibido su petición mediante la cual solicita realizar seguimiento a las peticiones realizadas ante la Secretaría de Movilidad con números radicados Orfeo 202441520100057642 del 27/06/2024 y 202541520100035462 del 24/06/2025, de los cuales no ha obtenido respuesta.

De acuerdo con lo anterior, se le informa que su petición me ha sido asignada como Personera delegada y que realizaré las actuaciones y/o gestiones necesarias para atender sus requerimientos como representante de la Personería Distrital de Santiago de Cali, en busca de dar respuesta de fondo a su petición y en asuntos del resorte de nuestras competencias.

Se procede a verificar los radicados Orfeo informados por Usted en el sistema de gestión documental de la Alcaldía, encontrando que al radicado Orfeo 202441520100057642 se le realizó respuesta de fondo el 20 de mayo de 2025 con el oficio de salida 202541520140837071, contenido en 14 folios los cuales se anexan.

En su respuesta la Secretaría de Movilidad en su último párrafo dice:

Frente a lo que manifiesta en su solicitud, se le informa que no se evidencia en la plataforma RUNT registro o anotación de limitación a la propiedad alguna, no obstante, como usted presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, es este organismo judicial el que decide de fondo sobre los posibles hechos y/o conductas punibles. La Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, no es competente para decidir sobre supuestos fácticos y se hace imperioso que la Fiscalía defina sobre las conductas típicas señaladas e indique a este despacho administrativo el procedimiento a seguir con respecto al comparendo en asunto.

Una vez tenga un fallo de la Fiscalía, sería ellos quienes deberán indicar a la Dependencia el procedimiento a seguir.





20262200052721

Al contestar por favor cite estos datos

Radicado No.: *20262200052721*

Fecha: 16-02-2026

Rad padre: 20262440036492

Se le informa que los requerimientos que realiza la Personería Distrital ante las Dependencias de la Alcaldía de Santiago de Cali, no siempre configuran resultado positivo a las pretensiones del ciudadano, nuestra obligación como Ente de Control consiste en garantizarle al ciudadano que las Dependencias den una respuesta de fondo al Derecho de Petición.

Que, de acuerdo con la información anteriormente verificada, se le señala que su diligencia ha sido atendida y tramitada de fondo.

Para la Personería Municipal de Santiago de Cali, es muy grato atender sus inquietudes y requerimientos; en asuntos del resorte de nuestras competencias.

Atentamente,

LORENA FERNANDA CUELLAR SANTAMARIA

Personera delegada

Dirección de Participación Ciudadana y Defensa del Interés Público.

Proyectó y Elaboró: Lorena Cuellar – Personera delegada



JOSE RIVER BETANCOURT SALAZAR
 Dirección: CL 53A 92-20 ALTO MENGA
 Cali- Valle

Asunto: Respuesta solicitud con radicado Orfeo No. 202441520100057642

Cordial saludo,

En atención al asunto de la referencia, este Despacho en aras de satisfacer su solicitud, le manifiesta que la presente respuesta se fundamentará en un orden cronológico tanto del acervo probatorio como de la interpretación de las normas que rigen la materia, razón por la cual usted podrá en el contexto general ver resueltas sus manifestaciones e interpretaciones con base en las siguientes consideraciones:

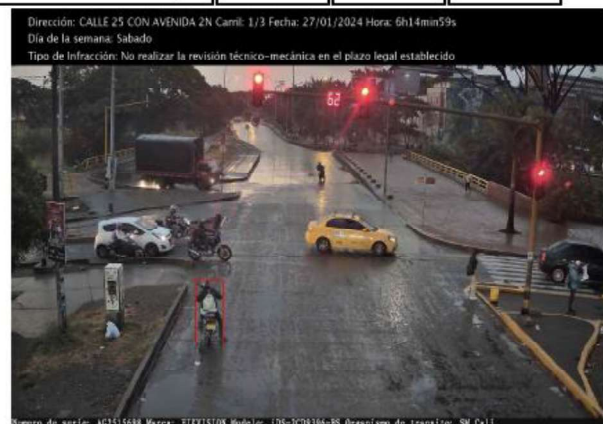
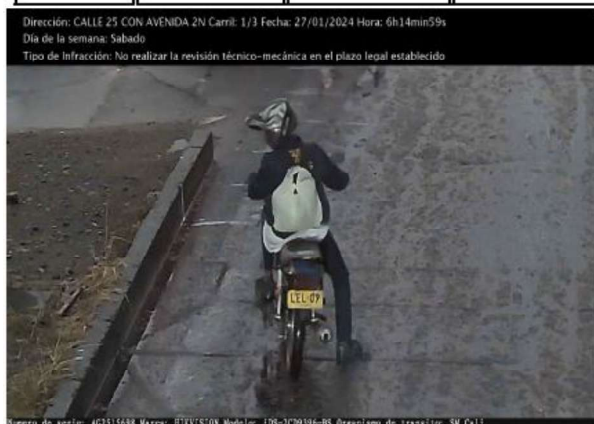
La orden de comparendo hace parte de los elementos de idoneidad, impulso y/o actividad administrativa de tránsito terrestre, inicio de la actividad procedimental desplegada por los agentes de control operativo de tránsito en el ejercicio de sus funciones legales y constitucionales, razón por la cual el artículo 129 del CNTT prevé en su parágrafo 2º. Lo siguiente:

“(...) PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo (...)”.

Se visualiza la imagen de la infracción, por la circulación con el rodante de placas LEL09:

EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS DE LA CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO:

| PLACA | FECHA | DIRECCIÓN | INFRACCIÓN | VELOCIDAD MEDIDA | TIEMPO SEMAFORO AMARILLO/ROJO | TIEMPO PAGO PEATONAL |
|-------|-----------------------|-------------------------------|--|------------------|-------------------------------|----------------------|
| LEL09 | 27/01/2024 - 06:14:59 | Calle 25 Avenida 2 Norte CALI | C35 - No realizar la revisión tecnomecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones tecnomecánicas o de emisiones contaminantes, aun | | | |





ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202541520140837071**

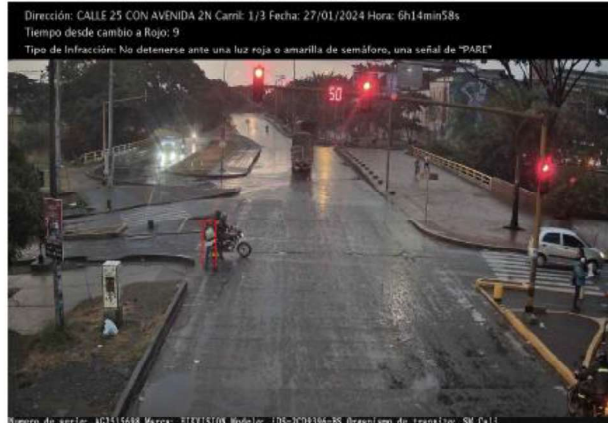
Fecha: **20-05-2025**

TRD: **4152.014.13.1.953.083707**

Rad. Padre: **202441520100057642**

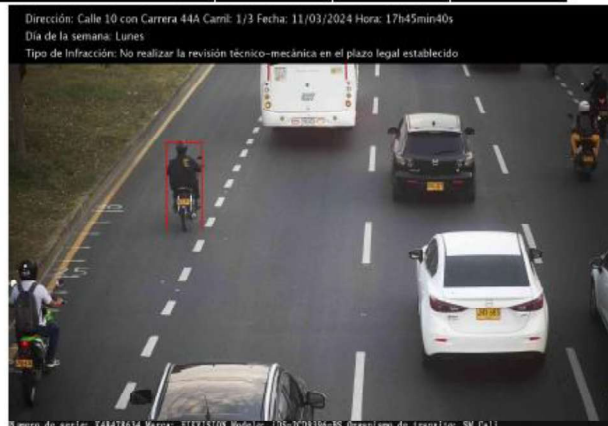
EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS DE LA CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO:

| PLACA | FECHA | DIRECCIÓN | INFRACCIÓN | VELOCIDAD MEDIDA | TIEMPO SEMÁFORO AMARILLO/ROJO | TIEMPO PASO PEATONAL |
|-------|-----------------------|-------------------------------|---|------------------|-------------------------------|----------------------|
| LEL09 | 27/01/2024 - 06:14:58 | Calle 25 Avenida 2 Norte CALI | D04 - No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de 'PARE' o un semáforo intermitente en rojo | | | |



EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS DE LA CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO:

| PLACA | FECHA | DIRECCIÓN | INFRACCIÓN | VELOCIDAD MEDIDA | TIEMPO SEMÁFORO AMARILLO/ROJO | TIEMPO PASO PEATONAL |
|-------|-----------------------|----------------------------|--|------------------|-------------------------------|----------------------|
| LEL09 | 11/03/2024 - 17:45:40 | Calle 10 Carrera 44 A CALI | C35 - No realizar la revisión tecnicomecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones tecnicomecánicas o de emisiones contaminantes, aun | | | |



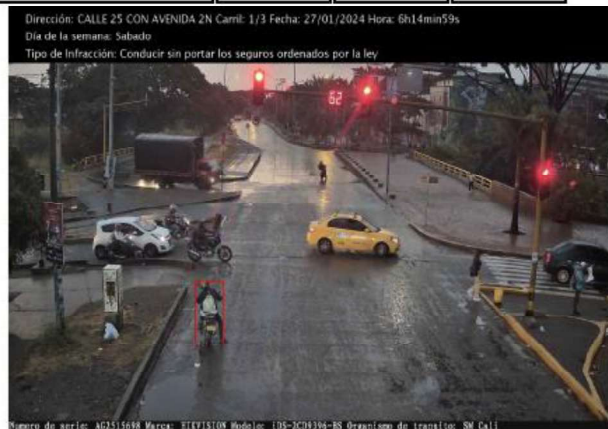
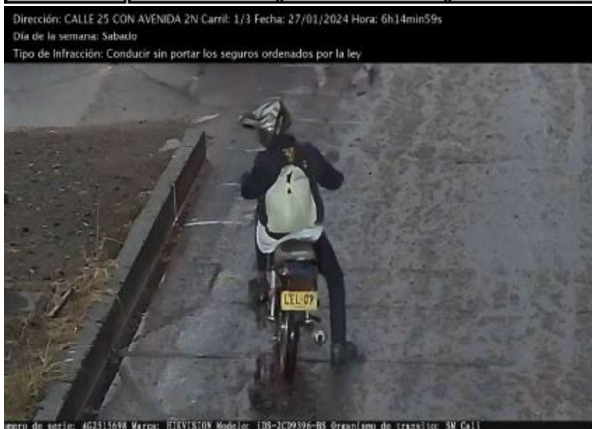
EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS DE LA CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO:

| PLACA | FECHA | DIRECCIÓN | INFRACCIÓN | VELOCIDAD MEDIDA | TIEMPO SEMÁFORO AMARILLO/ROJO | TIEMPO PASO PEATONAL |
|-------|-----------------------|----------------------------|---|------------------|-------------------------------|----------------------|
| LEL09 | 11/03/2024 - 17:45:40 | Calle 10 Carrera 44 A CALI | D02 - Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. | | | |



EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS DE LA CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO:

| PLACA | FECHA | DIRECCIÓN | INFRACCIÓN | VELOCIDAD MEDIDA | TIEMPO SEMÁFORO AMARILLO/ROJO | TIEMPO PASO PEATONAL |
|-------|-----------------------|-------------------------------|---|------------------|-------------------------------|----------------------|
| LEL09 | 27/01/2024 - 06:14:59 | Calle 25 Avenida 2 Norte CALI | D02 - Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. | | | |



Ahora bien, el tema central del escrito petitorio es originado por la orden de comparendo mencionada anteriormente, por la infracción a las normas de tránsito contenida en la Ley 769 de 2002, artículo 131, código D02 "Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado" código C35 "No realizar la revisión tecnomecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones tecnomecánicas o de emisiones contaminantes" y código D04 "No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de 'PARE' o un semáforo intermitente en rojo"

Este Despacho procede a desatar integralmente su solicitud, informándole al peticionario que los comparendos traídos a estudio, se encuentran dentro de la vigencia de la Ley 2161 de 2021 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PROMOVER LA

ADQUISICIÓN, RENOVACIÓN Y NO EVASIÓN DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT), SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", (Modificado por el artículo 1 del Decreto 998 de 2022) la cual tiene efectos a partir del día 29 de noviembre de 2021 dando cabal cumplimiento a lo considerado por parte de la Honorable Constitucional en la Sentencia C038 de 2020, con fecha de expedición del 06 de febrero del 2020, que contiene unos efectos relacionados con la Inexequibilidad del parágrafo 1 la Ley 1843 de 2017 y, de lo que es puntual observar que todo lo demás, es decir, del Código Nacional de Tránsito Terrestre y la Ley 1843 de 2017, siguen vigentes.

Ahora, bien para su mejor ilustración es menester informarle que por la citada Sentencia emanada de la Honorable Corte Constitucional que priorizó el enfoque en lo relacionado con la Responsabilidad Solidaria en Foto multas, es la misma Corte Constitucional la que advierte en la misma sentencia, que le corresponde al Congreso de la República reglamentar sobre la responsabilidad solidaria para el pago de las multas por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo:

"(...) 75. Advirtió la Corte que, en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso.

76. Resaltó la Corte que la declaratoria de inexequibilidad de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria entre el propietario del vehículo y el conductor, prevista en la norma demandada, por las infracciones captadas por medios tecnológicos (fotomultas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento. Igualmente advirtió que la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual "Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas" (negrillas agregadas), norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad (...).

Razón por la cual, el Legislador expidió la Ley 2161 del 26 de noviembre de 2021 "POR

LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PROMOVER LA ADQUISICIÓN, RENOVACIÓN Y NO EVASIÓN DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT), SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (Modificado por el artículo 1 del Decreto 998 de 2022), de la cual, se resalta lo establecido en el artículo 10 de la citada Ley 2161 de 2021 que reza:

"(...) ARTÍCULO 10°. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su prioridad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnicomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.

Igualmente, es importante informar al peticionario que, frente a la citada Ley 2161 de 2021, la Corte Constitucional se pronunció mediante la Sentencia C-321 de 2022, declarando la exequibilidad del Artículo 10 de la referida Ley, en la cual, se resalta dentro de la síntesis de sus fundamentos que, "... la Corte concluyó que se ajusta a la Constitución Política que el legislador le imponga al propietario de un vehículo automotor velar porque éste circule: a) habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, b) habiendo realizado la revisión técnico mecánica en los plazos previstos por la ley, c) por lugares y en horarios que estén permitidos, d) sin exceder los límites de velocidad permitidos, y d) respetando la luz roja del semáforo y que, la violación de tales deberes legales, implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por la Ley 1383 de 2010".

En línea con lo anterior, la Sala Plena señaló que, en lo que se relaciona con la omisión de los deberes relacionados en los literales c, d y e del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, el propietario del vehículo podrá ser sancionado cuando, al interior del procedimiento administrativo sancionatorio, resulte probado que, de manera culposa, incurrió en las infracciones de tránsito analizadas. Ello, porque conforme al principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, un sujeto únicamente puede ser sancionado por actos u omisiones propias. Bajo este panorama, la Corte recordó que, conforme a la Constitución Política, la propiedad tiene una función social y ecológica, de la cual se desprenden unos deberes de diligencia y vigilancia respecto del bien sobre el cual esta recae, por una parte y, por la otra, en todo caso, frente al incumplimiento de los deberes que la ley impone, para que haya lugar a la sanción, deben respetarse las reglas propias del proceso administrativo sancionatorio en el cual se garanticen los derechos fundamentales de audiencia, defensa, contradicción y, en general del debido proceso. Conforme a lo anterior, la Corte señaló la naturaleza y alcance de una orden de comparendo, la cual dijo que por sí misma no constituye una sanción, y el proceso administrativo sancionatorio en el cual deberá analizarse la conducta.

COMUNICADO 30 septiembre 14 de 2022 de la Corte Constitucional.



Para el caso que nos ocupa, se aplica el principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, donde un sujeto únicamente puede ser sancionado por actos u omisiones propias y en este caso, el infractor omitió el deber legal de cuidado y previsión al NO ADQUIRIR el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), en los plazos previstos, como se evidencia a continuación:

| Número de póliza | Fecha expedición | Fecha inicio de vigencia | Fecha fin de vigencia | Código tarifa | Entidad expedidora SOAT | Estado |
|------------------|------------------|--------------------------|-----------------------|---------------|--------------------------|------------|
| 15083200382820 | 25/03/2021 | 26/03/2021 | 25/03/2022 | 120 | SEGUROS DEL ESTADO S.A. | NO VIGENTE |
| 28517426 | 26/02/2014 | 27/02/2014 | 26/02/2015 | 110 | SEGUROS DEL ESTADO S.A. | NO VIGENTE |
| 25819366 | 03/10/2012 | 04/10/2012 | 03/10/2013 | 110 | SEGUROS DEL ESTADO S.A. | NO VIGENTE |
| 3885429 | 28/09/2011 | 29/09/2011 | 28/09/2012 | 111 | AXA COLPATRIA SEGUROS SA | NO VIGENTE |
| 2887151 | 27/09/2010 | 27/09/2010 | 27/09/2011 | 111 | AXA COLPATRIA SEGUROS SA | NO VIGENTE |

Según el certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), se evidencia que no tiene póliza de seguro SOAT, desde el año 2022.

Igualmente, para el certificado de revisión tecnomecánica se observa que no se realiza la revisión tecnomecánica desde el año 2014.

| Tipo Revisión | Fecha Expedición | Fecha Vigencia | CDA expedidora RTM | Vigente | Nro. certificado | Información consistente | Acciones |
|---------------------------|------------------|----------------|-----------------------|---------|------------------|-------------------------|----------|
| REVISION TECNICO-MECANICO | 01/05/2013 | 01/05/2014 | GRUPO PREVIMOTO SAS | NO | 112574006 | SI | |
| REVISION TECNICO-MECANICO | 09/04/2012 | 09/04/2013 | DIAGNOSTICAR-MOTDS | NO | 108791778 | SI | |
| REVISION TECNICO-MECANICO | 17/03/2011 | 16/03/2012 | DIAGNOSTICAR-MOTDS | NO | 105501413 | NO | |
| REVISION TECNICO-MECANICO | 28/03/2008 | 28/03/2010 | IVE SUR COLOMBIA CALI | NO | 305041 | | |

En consecuencia, es obligación del titular de la propiedad el cumplimiento de los deberes de diligencia y vigilancia. Sobre el estricto caso, la diligencia, respecta sobre la adquisición del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) a favor del vehículo y revisión tecnomecánica a tiempo, si requieren movilizarse en el mismo y, por último, el deber de vigilancia sobre el vehículo mencionado, para evitar la circulación en las vías del Distrito Especial de Santiago de Cali, en el entendido que no cumplía con la obligación contenida en el numeral "A y B" del Artículo 10 de la Ley 2161 de 2021.

Por lo tanto, conforme los procedimientos establecidos en la Ley, la posibilidad y oportunidad jurídica de exponer sus inconformidades y presentar las pruebas para desvirtuar el procedimiento y/o la sanción frente a los comparendos impuestos, es el proceso contravencional de tránsito consagrado la ley 1843 de 2017 en concordancia con la Ley 769 de 2002, que se adentrara a revisar en esta instancia de la siguiente forma:

Acorde con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 "Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones", que reza:


“ARTÍCULO 8o. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.”

Evidencias de notificación del comparendo objeto de petición:

Se procedió a verificar la dirección que Usted ha declarado al RUNT, encontrando que:



Consulta Persona Natural Direcciones

Datos Básicos

| | | | |
|-------------------------------|-------------------|-------------------|------------------|
| Tipo Documento: | CÉDULA CIUDADANÍA | Número Documento: | 4422548 |
| Nombres: | JOSE RIVER | Apellidos: | BETANCUR SALAZAR |
| Estado de la persona en RUNT: | ACTIVA | Celular: | |
| Correo Electrónico: | | | |

Resultado de la Consulta

| Dirección | Municipio-Departamento | Teléfono | Tipo Dirección | Estado Dirección | Dato Migrado | Fecha de actualización |
|-------------------------|------------------------|------------|----------------|------------------|--------------|------------------------|
| CL 53A 92-20 ALTO MENGA | CALI - VALLE DEL CAUCA | 3147703018 | CASA | ACTIVO | NO | 08/11/2018 |

Para efectos de notificación de comparendos o multas, ésta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - Ley 1843 del 14 de julio de 2017-, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT 2.0 relativos a: dirección, correo electrónico y teléfono. La Concesión RUNT 2.0 S.A.S. conserva los datos de notificación y sus modificaciones desde el día 16 de septiembre de 2017.

A su vez, se proceden a consultar las guías de correo con que se envió la notificación, la cual se adjunta, como aparece a continuación:



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA DE MOVILIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202541520140837071

Fecha: 20-05-2025

TRD: 4152.014.13.1.953.083707

Rad. Padre: 202441520100057642

10623717171435038

NIT: 860.512.330-3
Entrega feb. 2024

13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO
ORIGEN: CALI C. Postal: 760004064
DIR: CL 56 3 45 000000043497207

PARA: JOSE RIVER BETANCUR SALAZAR . ID: LEL09 4422548
DIR: CL 53A 92 20 ALTO MENGA Zona: Sector
Teléfono: 3147703018 C. Postal: 760026999
Proceso: Corte/Ciclo:
Ciudad: CALI VALL

Recibe:

Ident:

Valor (\$):765,00 Peso (Gr):250,00 Fecha: 12/02/2024 Hora 8.31.03a.m. Guía: 10623717171
DICE CONTENER: CARTAS HORA DE ENTREGA

Entregado
 Desconocido
 Dir. Errada
 No Reside
 No Reclamado
 Rehusado
 Otros

10623717172435038

NIT: 860.512.330-3
Entrega feb. 2024

13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO
ORIGEN: CALI C. Postal: 760004064
DIR: CL 56 3 45 000000043497209

PARA: JOSE RIVER BETANCUR SALAZAR . ID: LEL09 4422548
DIR: CL 53A 92 20 ALTO MENGA Zona: Sector
Teléfono: 3147703018 C. Postal: 760026999
Proceso: Corte/Ciclo:
Ciudad: CALI VALL

Recibe:

Ident:

Valor (\$):765,00 Peso (Gr):250,00 Fecha: 12/02/2024 Hora 8.31.03a.m. Guía: 10623717172
DICE CONTENER: CARTAS HORA DE ENTREGA

Entregado
 Desconocido
 Dir. Errada
 No Reside
 No Reclamado
 Rehusado
 Otros

10623717173435038

NIT: 860.512.330-3
Entrega feb. 2024

13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO
ORIGEN: CALI C. Postal: 760004064
DIR: CL 56 3 45 000000043497208

PARA: JOSE RIVER BETANCUR SALAZAR . ID: LEL09 4422548
DIR: CL 53A 92 20 ALTO MENGA Zona: Sector
Teléfono: 3147703018 C. Postal: 760026999
Proceso: Corte/Ciclo:
Ciudad: CALI VALL

Recibe:

Ident:

Valor (\$):765,00 Peso (Gr):250,00 Fecha: 12/02/2024 Hora 8.31.03a.m. Guía: 10623717173
DICE CONTENER: CARTAS HORA DE ENTREGA

Entregado
 Desconocido
 Dir. Errada
 No Reside
 No Reclamado
 Rehusado
 Otros

S sorvontrega

NIT: 860.512.330-3 10623800986435835

Entrega mar. 2024 1807

28 29 30 31 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO
ORIGEN: CALI C. Postal: 760001
DIR: CL 56 3 45 00000043576481

PARA: JOSE RIVER BETANCUR SALAZAR. ID: LEL09 4422548
DIR: CL 53A 92 20 ALTO MENGA Zona: 20 Sector 847
Teléfono: 3147703018 C. Postal: 760001
Proceso: Corte/Ciclo:
Ciudad: CALI VALL

Recibe:

Ident:

Entregado
 Desconocido
 Dir. Errada
 No Reside
 No Reclamado
 Rehusado
 Otros

Valor (\$):765,00 Peso (Gr):250,00 Fecha: 27/03/2024 Hora:12:36 50p.m. Guía: 10623800986
DICE CONTENER: CARTAS HORA DE ENTREGA

S sorvontrega

NIT: 860.512.330-3 10623800985435835

Entrega mar. 2024 1806

28 29 30 31 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO
ORIGEN: CALI C. Postal: 760001
DIR: CL 56 3 45 00000043576482

PARA: JOSE RIVER BETANCUR SALAZAR. ID: LEL09 4422548
DIR: CL 53A 92 20 ALTO MENGA Zona: 20 Sector 847
Teléfono: 3147703018 C. Postal: 760001
Proceso: Corte/Ciclo:
Ciudad: CALI VALL

Recibe:

Ident:

Entregado
 Desconocido
 Dir. Errada
 No Reside
 No Reclamado
 Rehusado
 Otros

Valor (\$):765,00 Peso (Gr):250,00 Fecha: 27/03/2024 Hora:12:36 50p.m. Guía: 10623800985
DICE CONTENER: CARTAS HORA DE ENTREGA

Teniendo en cuenta que la notificación del Comparendo traído a estudio no fue posible realizarla por correspondencia mediante la Guía de notificación antes señalada, en la dirección que usted declaró en la plataforma del RUNT, tal como se evidencia en las imágenes precedentes, se procedió a notificar por aviso, dando en cumplimiento del precitado artículo 8 de la ley 1843 de 2017.

Adicionalmente, se debe aclarar que conforme el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 indica que el ENVÍO de la notificación debe hacerse dentro de los tres días hábiles siguientes a la VALIDACIÓN del comparendo, y ésta se encuentra reglamentada en la resolución 20203040011245 de 2020 del Ministerio de Transporte, en su artículo 18 donde establece

que éste se debe llevar a cabo dentro del término de diez días hábiles, encontrándose el envío de la notificación realizada a Usted dentro del marco jurídico, toda vez que la fecha se establece desde el momento en el cual la entidad remite al operador logístico de Correspondencia.

Igualmente, es importante recordar que en cumplimiento del artículo 5.4.5.1. de la resolución 5050 de 2016 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, basta con solo un intento de entrega fallido, para considerar que los objetos postales masivos (como las notificaciones y correspondencia que envía la Secretaría de Movilidad), sean considerados como objetos no distribuibles.

Por demás, me permito informarle que, al momento de registrarse en el RUNT, usted aplicó a la POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ENCARGADO REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO y este Organismo actúa en concordancia para aquellos eventos en los cuales deba llevar a cabo la Notificación por Aviso, cuando no es posible llevar a cabo la Notificación física de un (a) presunto (a) infractor (a), por lo cual usted puede informarse de ello en el siguiente link:

<https://www.runt.com.co/sites/default/files/politica%20%C3%81mbito%20de%20aplicaci%C3%B3n%20%E2%80%93%20Para%20base%20de%20datos%20RUNT%20V2.pdf>

Se reitera lo regulado por la norma precitada en el párrafo 3º que señala la responsabilidad de los propietarios de vehículos automotores de actualizar la dirección ante el RUNT.

“PARÁGRAFO 3o. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.”

Por lo que es menester indicarle que en el evento que la notificación sea fallida, o se desconozca la información sobre el destinatario, la misma norma obliga a la notificación por aviso del comparendo con sus respectivos anexos, aspecto que se comprueba con las guías de la empresa de correo con las que le fueron enviados los comparendos con sus anexos, y si se genera devolución es evidencia que se desconoce o hay inconsistencias de su dirección de notificación, y conforme a ello de acuerdo con el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se procede a la notificación por aviso en la página web del Distrito Especial de Cali, el cual puede verificar con sus anexos, en el siguiente enlace:

https://www.cali.gov.co/movilidad/publicaciones/114186/notificacion_por_aviso_de_la_secretari



[a_de_movilidad/](#).

Aviso de Comparendos Originados en Medios Tecnológicos

Opción de consulta: Cedula de Ciudadanía

Código o número: 4422548

| Concepto | Destinatario | Documento | Fecha publicación | Referencia 1 | Referencia 2 | Referencia 3 |
|-----------|-----------------------------|--------------------------------|---------------------|-----------------------|--------------|----------------|
| Fotomulta | JOSE RIVER BETANCUR SALAZAR | Ver documentos | 2024-02-23 08:50:07 | D76001000000043497209 | LEL09 | C35 - RTM |
| Fotomulta | JOSE RIVER BETANCUR SALAZAR | Ver documentos | 2024-02-23 13:53:25 | D76001000000043497207 | LEL09 | D04 - SEMÁFORO |
| Fotomulta | JOSE RIVER BETANCUR SALAZAR | Ver documentos | 2024-02-24 08:44:51 | D76001000000043497208 | LEL09 | D02 - SOAT |
| Fotomulta | JOSE RIVER BETANCUR SALAZAR | Ver documentos | 2024-04-03 05:33:00 | D76001000000043575482 | LEL09 | C35 - RTM |
| Fotomulta | JOSE RIVER BETANCUR SALAZAR | Ver documentos | 2024-04-03 09:40:06 | D76001000000043575481 | LEL09 | D02 - SOAT |

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que fue notificado por aviso, como manda la ley, a la dirección que reportaba en la plataforma del RUNT para la época de ocurrencia de la infracción de tránsito que dio lugar a la expedición de los Comparendos precitados, como ha quedado ampliamente evidenciado.

De esta forma, la notificación de los comparendos traídos a estudio, quedo en firme en las fechas que se puede observar en el cuadro adjunto, resulta claro entonces, que de acuerdo al artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, el ciudadano tenía once (11) días hábiles para dar cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 de la siguiente forma:

| COMPARENDO | FECHA DE COMPARENDO | FECHA NOTIFICACIÓN o PUBLICACIÓN DE AVISO | FECHA NOTIFICACIÓN DE AVISO | FECHA INICIO DE TÉRMINOS | FECHA FINALIZACIÓN DE TÉRMINOS ARTÍCULO 136 DE LEY 769 DE 2002 |
|-----------------------|---------------------|---|-----------------------------|--------------------------|--|
| D76001000000043497207 | 27/01/2024 | 23/02/2024 | 04/03/2024 | 05/03/2024 | 19/03/2024 |
| D76001000000043497209 | 27/01/2024 | 23/02/2024 | 04/03/2024 | 05/03/2024 | 19/03/2024 |
| D76001000000043497208 | 27/01/2024 | 24/02/2024 | 05/03/2024 | 06/03/2024 | 20/03/2024 |
| D76001000000043575481 | 11/03/2024 | 03/04/2024 | 11/04/2024 | 12/04/2024 | 26/04/2024 |
| D76001000000043575482 | 11/03/2024 | 03/04/2024 | 11/04/2024 | 12/04/2024 | 26/04/2024 |

En este orden de ideas, al revisar la fecha presentación del derecho de petición es importante aclarar que ya estaban vencidos los términos establecidos en la norma y, que el derecho de petición no es el medio idóneo para controvertir la imposición de un comparendo, máxime, cuando la Ley establece un procedimiento para hacerlo:

| RADICADOS ENCONTRADOS | | | |
|-----------------------|---------------------|------------|---|
| Radicado | Fecha Radicación | Expediente | Asunto |
| 202441520100057642 | 2024-06-27 09:20 AM | | RADICACION VERBAL: SOLICITO AMABLENTE LA EXONERACION DE INFRACCIONES YA QUE NO POSEO VEHICULOS A MI NOMBRE POR LO TANTO ADJUNTO DENUNCIA ANTE LA FISCALIA GRACIAS . |

En este orden de ideas es importante aclarar y resaltar, que el escenario legalmente establecido donde debe ejercer su derecho de contradicción, que no es otro que, en la

audiencia pública de controversia, dentro del término legal establecido por la Ley 1843 de 2017 para foto multas y no por la vía del Derecho de Petición donde, repito, se deberían absolver todas las manifestaciones y solicitudes traídas a estudio a esta instancia.

Lo anterior se complementa con el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 412 de mayo 22 de 2006, cuando dice:

“3.2. Ahora bien, esta corporación también ha sido enfática en señalar que a través del ejercicio del derecho de petición no pueden perseguirse determinados fines para los que el legislador ha establecido procedimientos y herramientas específicas, en razón de la necesidad de velar por el cumplimiento de funciones públicas distintas a las propiamente administrativas frente a las cuales se han consagrado mecanismos especiales de acción distintos al mencionado derecho de petición, como lo son —por ejemplo— aquellas dirigidas a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.(...)”

La Corte ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejerce la potestad sancionadora del Estado.




Conforme al estudio arriba explicado y señalado, se evidencia que se agotó el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, tal y como lo establece el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, surtiéndose así la notificación por correo, con la respectiva constancia de la empresa de correo certificado, cumpliéndose con el principio de publicidad y garantizándole el debido proceso constitucional.

Es así que, al haber sido notificado acorde con los mecanismos establecidos en las normas precitadas, le correspondía al peticionario acudir ante la Secretaria de Movilidad del Distrito especial de Santiago de Cali, a efectos de dar cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, bien sea para acogerse a los descuentos si el inculpado acepta la comisión de la infracción o en caso contrario, si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, debió comparecer ante el funcionario en audiencia pública como presunto infractor, y en la misma presentar y realizar análisis de los argumentos y pruebas, de lo que hoy pretende hacer valer, que bien pudiera concluir con un cambio de infractor si fuere el caso o, con la exoneración de la infracción a las normas de tránsito.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la Autoridad de Tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, continuará el proceso contravencional, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrado, pues así lo ordena el numeral 3 del artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Acorde con lo anterior no es procedente aplicar revocatoria directa, ni al restablecimiento de términos de proceso contravencional, pues como se le indica en el presente escrito, Usted fue notificado en los términos establecidos en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017.




Finalmente, se le informa que verificada la plataforma RUNT, se evidencia que la placa LEL09 se encuentra registrado a: JOSE RIVER BETANCUR SALAZAR con cédula 4422548.

Consulta Personas
Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

| | | | |
|-----------------------|-----------------------------|------------------------|---------|
| NOMBRE COMPLETO: | JOSE RIVER BETANCUR SALAZAR | | |
| DOCUMENTO: | C.C. 4422548 | ESTADO DE LA PERSONA: | ACTIVA |
| ESTADO DEL CONDUCTOR: | ACTIVO | Número de inscripción: | 9143589 |
| FECHA DE INSCRIPCIÓN: | 06/11/2018 | | |

Consulta Automotores

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

| | | | |
|-------------------------------|------------|----------------------|-------------|
| PLACA DEL VEHÍCULO: | LEL09 | ESTADO DEL VEHÍCULO: | ACTIVO |
| NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO: | LEL09 | CLASE DE VEHÍCULO: | MOTOCICLETA |
| TIPO DE SERVICIO: | Particular | | |

Información general del vehículo

| | | | |
|------------------------|----------------------------|---------------------------------------|----------------|
| MARCA: | SUZUKI | LÍNEA: | AX 100 |
| MODELO: | 1995 | COLOR: | AZUL |
| NÚMERO DE SERIE: | BE11ASC39808 | NÚMERO DE MOTOR: | E103735410 |
| NÚMERO DE CHASIS: | | NÚMERO DE VIN: | |
| CILINDRAJE: | 100 | TIPO DE CARROCERÍA: | SIN CARROCERÍA |
| TIPO COMBUSTIBLE: | GASOLINA | FECHA DE MATRÍCULA (INICIALDDMMAAAA): | 14/06/1995 |
| AUTORIDAD DE TRÁNSITO: | STRIA T10yTTE MCPAL TIMBIO | GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD: | NO |

Limitaciones a la Propiedad

No se encontró información registrada en el RUNT.

Frente a lo que manifiesta en su solicitud, se le informa que no se evidencia en la plataforma RUNT registro o anotación de limitación a la propiedad alguna, no obstante, como usted presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, es este organismo judicial el que decide de fondo sobre los posibles hechos y/o conductas punibles. La Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, no es competente para decidir sobre supuestos fácticos y se hace imperioso que la Fiscalía defina sobre las conductas típicas señaladas e indique a este despacho administrativo el procedimiento a seguir con respecto al comparendo en asunto.

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202541520140837071

Fecha: 20-05-2025

TRD: 4152.014.13.1.953.083707

Rad. Padre: 202441520100057642

Con la presente se da respuesta de fondo a su petición.

Cordialmente,



DIEGO FERNANDO BONILLA BARONA
Profesional Universitario Grado 04
Con funciones de inspector de tránsito

Reviso: Sandra L. Medina Roldán – Abogada Contratista 

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:

http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php